



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00551-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
JHON ANDERSN CERQUERA S
johncerque@hotmail.com



MincIT

2-2016-006799 REF:1-2015-003506
2016-05-02 11:47:21 AM FOL:2
MEDIO:Email ANE:
REM:WILMAR FRANCO FRANCO
DES:JHON ANDERSN CERQUERA S

Asunto: Consulta 1-2015-003506
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	25 de Febrero de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 170 -CONSULTA
Tema	Inventarios

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Teniendo en cuenta su Concepto 2707-2014-433, donde citan el párrafo 6 de la sección 13 sobre el costo de adquisición, así: "Los costos de adquisición de los inventarios comprenderán el precio de compra, los aranceles de importación y otros impuestos (que no sean recuperables posteriormente de las autoridades fiscales), el transporte, la manipulación, y otros costos directamente atribuibles a la adquisición de las mercaderías, materiales o servicios. Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición"; (sn) y donde se concluye que los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares podrán ser reconocidos como un menor valor de los inventarios, se presenta la siguiente inquietud en una entidad del sector salud.

La entidad del sector salud, cuando adquiere sus inventarios (al proveedor), de manera recurrente (casi todas las veces) hace uso del descuento que indica el proveedor por pronto pago. Quiere decir lo anterior que, de acuerdo con las estadísticas de la entidad y el comportamiento frente al pago, esta entidad del sector salud, siempre aprovecha el descuento por pronto pago.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Par lo anterior, en nuestra consideración, la entidad del sector salud debe reconocer su inventario teniendo en cuenta los descuentos condicionados que son tomados de manera recurrente. Esto, asemejando los descuentos condicionados recurrentes con "otras partidas similares" de acuerdo con el párrafo 6 de la sección 13. En NIIF-Pymes.

Frente a lo anterior, nuestro interés es obtener un concepto por parte del CTCP en relación con:

1. *Saber si nuestra consideración está alineada con lo indicado para el reconocimiento de los inventarios a la luz de NIIF, o si por el contrario, a pesar de que estos descuentos condicionados son recurrentes no pueden interpretarse como "otras partidas similares", en cuyo caso no disminuirían el costo de los inventarios y el valor del descuento condicionado se reconoce como un ingreso?*

Contextualización de la operación de la entidad:

Esta entidad del sector salud hace recobros al FOSYGA por los servicios prestados en salud a las EPS y el margen obtenido entre el valor de adquisición del inventario (al proveedor) y el recobro al FOSYGA no puede ser superior a x%; si este margen supera los límites determinados se presume detrimento de estos recursos parafiscales. En este contexto, a la entidad le (s i c) favorece conservar la posición de no afectar el costo de sus inventarios con los descuentos condicionados a efectos de que su margen de utilidad este dentro del límite de los porcentajes establecidos.

2. *¿Por ser una entidad de las anteriores características, prevalecería el tratamiento que la entidad le quiera dar a la operación dentro de su juicio e interpretación o lo indicado en la norma internacional, para este caso los aspectos a tener en cuenta en el costo de los inventarios?"*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

De acuerdo con lo indicado en el Párrafo 13.6 de la NIIF para las PYMES: "...Los descuentos comerciales, las rebajas y otras partidas similares se deducirán para determinar el costo de adquisición". Por lo tanto, estos conceptos deben ser reconocidos como un menor valor de los inventarios o un menor valor del costo de ventas en caso de que el inventario ya haya sido vendido o consumido, tal como tuvimos la oportunidad de señalarlo en nuestro concepto No 2014-433 del 14 abril de 2015.

En el caso de los descuentos condicionados, estos solo deben ser reconocidos en el momento que efectivamente se obtengan, dado que no existe la certeza de si van a ser tomados por quien adquiere los inventarios. En caso contrario, se pueden estar reconociendo descuentos que es posible que por diferentes situaciones no se tomen.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En el siguiente ejemplo del material de formación sobre la NIIF para las PYMES correspondiente al módulo 13 – Inventarios - emitido por la Fundación IFRS, se ilustra el tratamiento de los descuentos por pronto así:

“Ejemplo 14: El 1 de noviembre de 20X1, un minorista adquiere de un proveedor 90 unidades de un bien a 500 u.m. por unidad con un crédito sin intereses a 60 días (condiciones normales de crédito). Para incentivar el pago temprano, el proveedor concedió al minorista un descuento por pago temprano del 10% por realizar el pago dentro de los 30 días de haber adquirido los bienes.

El 30 de noviembre de 20X1, el minorista pagó 40.500 u.m. para cancelar el monto adeudado por las 90 unidades compradas al proveedor.

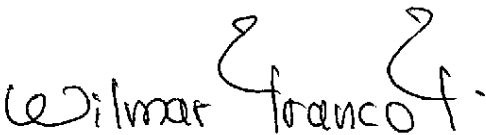
El minorista calcula el costo del inventario en 40.500 u.m. [es decir, 100 unidades x (500 u.m. de precio de lista menos el descuento por pago temprano del 10% (500 u.m.)).]”

Es cierto que en la realidad, lo usual es que a una fecha de corte dada, parte del inventario se haya vendido y parte aún se conserve. Se trata de una solución de tipo operativo, donde la gestión del inventario bien puede hacerse con las políticas definidas por la entidad, pero por lo menos en cada cierre mensual, el efecto contable debe quedar ajustado de acuerdo con lo dispuesto por el nuevo marco técnico normativo, prorrateando entre el costo de ventas y los inventarios, o en caso extremo en resultados, cuando se trata de inventarios adquiridos el periodo contable anterior, el valor de los descuentos condicionados finalmente tomados. En todo caso, también se tendrán en cuenta los criterios de importancia relativa o materialidad que hayan sido definidos por la administración de la entidad.

Finalmente, si los descuentos por pronto pago siempre se toman como lo indica el consultante, en la práctica dejarían de ser partidas contingentes, y deberían ser reconocidos en el momento del reconocimiento inicial de los inventarios. En ese caso, el descuento debería ser contabilizado en el momento del reconocimiento inicial del inventario.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco; Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

